

## Constancia Secretarial.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 12 de marzo de 2020, feneció el traslado del recurso de apelación impetrado contra la audiencia de entrega de inmueble que se efectuó el 28 de febrero de 2020, recurso incoado por el abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, quien actúa como apoderado de AURA MARÍA AVILA, ADOLFO MIGUEL Y ELISEO BARAJAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 1° de Julio de 2020.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

La Secretaria,

  
MONICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encuentra esta operadora judicial que el Abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZA, en su condición de apoderado de Aura María Ávila, Adolfo Miguel y Eliseo Barajas, el 4 de Marzo de 2020, incoó Recurso de Apelación, contra la continuación de la diligencia de entrega del inmueble "Lote 7 Peña Blanca" ubicado en la Vereda Santa Helena del Municipio de La Calera, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-124797, vista pública que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2020, en la cual se hizo entrega "...en forma material y real del mismo al Dr. JOSE ARMANDOCAMACHO CORTES, en calidad de apoderado judicial de las partes...", entrega que se materializó ante la ausencia de oposición.

Decantado lo anterior y en aras de no transgredir las garantías procesales, se fijó el recurso en lista y se surtió el traslado del mismo, dentro del cual los abogados Armando Camacho Cortés y Jorge Baro Garzón, allegaron sus pronunciamientos.

Es oportuno hacer las siguientes precisiones:

- La entrega aquí efectuada tuvo lugar en varios días, sin embargo, la misma se consumó materialmente el 28 de febrero de esta anualidad, sin que hubiera oposición alguna.

- El artículo 309 del C.G.P., en su numeral 4 dispone que "...Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones...", y en este caso concreto, dicha identificación se efectuó en diligencia del 6 de septiembre de 2019, por lo tanto, hasta ese momento hubo oportunidad para incoar oposición, la cual no tuvo lugar ni ese día ni hasta el día de hoy.

- Por su parte, el artículo 321 y 322 del C.G.P., consagran la procedencia de la apelación, así como su oportunidad y requisitos, respectivamente, y ninguno de los casos enlistados en el art. 321 se equipara al caso que hoy contemplamos y en aras de discusión, de ser así, la oportunidad para tal fin era verbalmente en la misma audiencia, por corresponder a una decisión que se emitió en el curso de una vista pública (Art. 322 ídem). Sin embargo, esta apelación que aquí convoca nuestra atención, se impetró el tercer día hábil después de que se materializó la entrega.

Decantado lo anterior, es claro para esta operadora judicial que el recurso de APELACIÓN impetrado el 4 de Marzo de 2020, por el abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZA, en su condición de apoderado de Aura María Ávila, Adolfo Miguel y Eliseo Barajas, es IMPROCEDENTE, pues no se enmarca en ninguno de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P., adicionalmente no se incoó en la oportunidad señalada para tal fin (Art. 322 ídem) y en caso que se tratase de una oposición a la diligencia de entrega, la misma no se impetró con el lleno de los requisitos que exige la norma, ni dentro de la oportunidad señalada

para tal fin (Art. 309 No. 4 ibídem), esto es, hasta el momento en que se identificó el inmueble objeto de entrega (6 de septiembre de 2019).-

Así las cosas, resultando improcedente la apelación, por sustracción de materia el despacho se relevará de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por los no apelantes, y se limitará a negar la procedencia de la mentada apelación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer al Abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZA, como apoderado de Aura María Ávila de Barajas y Adolfo Miguel Barajas Ávila, en los términos y para los fines del poder aportado el 4 de marzo de 2020 – Folio 343.

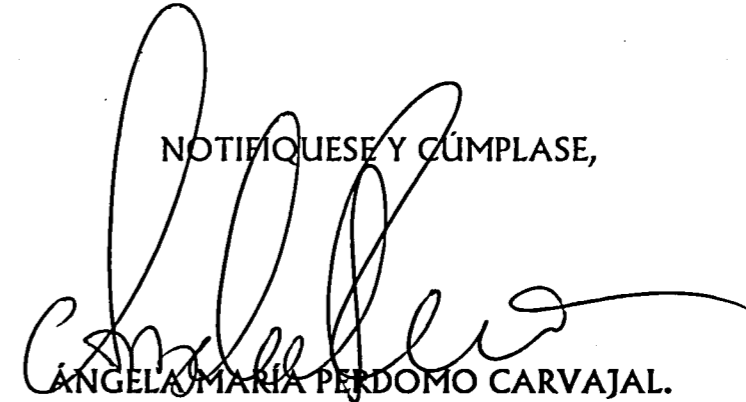
**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION IMPETRADO POR el Abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZA, el 4 de Marzo de 2020, contra la continuación de la diligencia de entrega del inmueble “Lote 7 Peña Blanca” ubicado en la Vereda Santa Helena del Municipio de La Calera, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-124797, vista pública que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2020 – folio 244 y 345, conforme lo discurrido en este proveído.

1. Por sustracción de materia, no se emitió pronunciamiento sobre los argumentos arrimados (en tiempo) por los no recurrentes.
2. Ejecutoriado este proveído, hágase el archivo del expediente y su desanotación correspondiente.

Se pone de presente que en la plataforma virtual constan los lineamientos de bioseguridad para el acceso al despacho, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/43>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado # 12 de Fijado a las 8:00 A.M. MÓNICA F. ZAPATA P. Secretaría
--

12  
0 JUL 2020